



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120100245 DEL 10-09-2019

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120140905 del 17 de octubre de 2018, publicada el 13 de noviembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado **3**, identificado con el código OPEC No. **61352**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **CLARA INÉS CARDONA GALLO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS y NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA**, quienes ocupan las posiciones No. 2, 3 y 4 respectivamente en la Lista de Elegibles anotada, argumentando respecto a la señora **CARDONA GALLO**: *"La señora CLARA INES CARDONA GALLO, No cumple con la experiencia profesional relacionada de 36 meses, en CERTIFICACION ACADEMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA, teniendo en cuenta que no aporte el título de Especialización, por lo que requiere 36 meses de Experiencia Profesional Relacionada la cual no se evidencia en las constancias aportadas." <<Sic>>*

Sobre el señor **MUÑOZ RÍOS** la Comisión de Personal indicó: *"El señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RIOS, No cumple con la experiencia profesional relacionada de 12 meses, en CERTIFICACION ACADEMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA, la cual no se evidencia en las constancias aportadas." <<Sic>>*

Frente a la señora **ARBELÁEZ MENDOZA** la Comisión de Personal señaló: *"La señora NATALIA LORENA ARBELAEZ MENDOZA, No cumple con la experiencia profesional relacionada de 12 meses, en CERTIFICACION ACADEMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA, la cual no se evidencia en las constancias aportadas." <<Sic>>*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos No. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 21 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **CLARA INÉS CARDONA GALLO**, el contenido del Auto No. 20192120006614 de 2019.

El 28 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS** y **NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA**, el contenido del Auto No. 20192120003054 de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1. La señora **CLARA INÉS CARDONA GALLO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 7 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000677052 del 18 de julio de 2019, encontrándose en término definido para tal fin, manifestando:

"(...) Dentro de la certificación validada por ustedes y que me validaron, está la relacionada a Jefe de Servicio público de empleo SENA, donde una de las funciones mencionada y relacionada refiere.

Organizar, controlar, y ejecutar las acciones necesarias para la formación de los desempleados dentro de ellos se incluye a (aprendices Sena) inscritos en el servicio público de Empleo y la utilización de la información del comportamiento del mercado laboral como INSUMO PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS CENTRO DE FORMACIÓN, de esta información abastece los planes operativos en lo relacionado a: Elaboración de los nuevos programas en los centro de Formación, de acuerdo a la Dinámica del mercado Laboral, como también al igual que es insumo para que cada centro de formación, programen su oferta institucional anual, dinamizando y desestimando, formaciones, con el fin de no saturar el Mercado laboral. Esta función muestra puntualmente la relación transversal que se tiene con cada uno de los centros de formación en lo relacionado a oferta Educativa.

(...)

Organismos que realizan los seguimientos a los egresados de las Instituciones de educación superior además de aportar información para los Registros Calificados de las INSTITUCIONES Educativas de Educación Superior. De donde sustento que las funciones que desarrolle y que están consignadas en la certificación laboral, la cual se tuvo en cuenta y fue validada desde un principio por ustedes, tiene relación transversal, aclaro no especifica, porque de ser así: Las condiciones del Concurso en cuanto a

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

funciones debieron ser específicas y no relacionadas como fue publicada en la a OPEC 61352. Después de pasar todos los filtros, dos años de concurso, la Entidad determina, excluirme de la lista de elegibles, por no cumplir requisitos de 36 meses válida para Especialización, además de mencionar que mi experiencia laboral, según el Sena no tiene nada que ver con la exigida por la OPEC.

(...) solicito que, para acreditar la experiencia profesional relacionada, se proceda con la aplicación de la equivalencia consagrada en el Artículo 9 de la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA" (Sic)

4.2. El señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 08 de abril de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000393292 del 12 de abril de 2019, encontrándose en término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) solicito respetuosamente se revisen y analicen los soportes adjuntados de experiencia para participar por el empleo OPEC 61352, toda vez, que la experiencia relacionada se predica del arte, de la profesión, mas no del cargo, sin embargo para el empleo en cuestión cumplo a cabalidad con la **experiencia relacionada**, entendida como la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio; lo anterior se hace evidente en las certificaciones presentadas.*

*Es de anotar que al solicitar la exclusión de la lista de elegibles por parte de la Comisión de personal basados simplemente en un segmento del propósito del empleo en donde se enlaza CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTIÓN ACADÉMICA, configuran una vulneración a mis derechos tales como; al trabajo, al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, al debido proceso consagrado en el artículo 13 de la carta política, considero que no hubo una verificación **Correcta y Objetiva** a mis antecedentes laborales y por esta razón me veo en la necesidad de reiterar que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público.*

(...) Encuentro ilógico la revisión de los documentos presentes en el aplicativo SIMO, pues son acordes a los parámetros exigidos en la convocatoria 436 del Sena, queda entonces entre dicho la valoración y revisión que hace dicha comisión de personal, porque a diferencia de los otros documentos no válidos para otros aspirantes en donde se explica el por qué no es aceptado dicho soporte, para este documento no se da un motivo o argumento contundente que configure el estado de no valido, razón por la cual es evidente la vulneración a mis derechos constitucionales tales como el derecho a la IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO, más aun conociendo que posiblemente con la valoración del mismo, ocupe este empleo y otro dentro de la misma entidad.

(...)Para ejecutar las funciones correspondientes a la OPEC: 61352, se debe tener conocimiento y experiencia en la formulación y administración de planes, programas, proyectos y los lineamientos que constituyen los planes de acción del SENA, en la página de la entidad se puede verificar que el componente ambiental en transversal al objeto misional y funcionamiento de la entidad, prueba de ello es la Política de Calidad y Política Ambiental que fundamentan el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SENA (<http://www.sena.edu.co/es-co/Paginas/default.aspx.s.f>)

En relación con los cargos desempeñados y mi formación académica se listan las siguientes funciones de la OPEC: 61352:

- ✓ *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
- ✓ *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
- ✓ *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
- ✓ *Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.*
- ✓ *Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.*

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- ✓ Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
- ✓ Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.

Por otra parte, para la formulación del Plan de Acción 2018 vigente para la entidad, se establecieron diferentes lineamientos que se deben aplicar en el centro de formación correspondiente, para esta OPEC en el Centro de Automatización Industrial – Caldas, dichos lineamientos se deben aplicar por parte del funcionario encargado de la OPEC: 61352, ya que en las funciones mencionadas y en el propósito del empleo que es el de:

"Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica."

Se hace énfasis al desarrollo, control, supervisión, y coordinación de las actividades inmersas en los planes, programas y proyectos contenidos en el Plan de Acción de la Entidad, así como a la certificación y registro calificado. Por lo tanto, se deben apropiarse y aplicar para tal propósito de empleo las políticas y los lineamientos que se encuentran en el documento del Plan de Acción que se puede descargar de la página principal; para este caso específicamente en el ítem 3.1.4 Integrado de Gestión y Autocontrol – SIGA el cual dice:

"La Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo – grupo de Mejora Continua Institucional, establece los lineamientos que las Regionales y los Centros de Formación deben tener en cuenta para la estructuración del Plan de Acción 2018 articulado con el Plan anual de Mantenimiento y Mejoramiento del SIGA. Con el cual se espera alcanzar los siguientes resultados:

- *Plan Anual de Mantenimiento y Mejora Regional – 2018 ejecutado al 100%.*
- *Disminución en el número de no conformidades por dependencia.*
- *Mantenimiento de los certificados obtenidos para los Subsistemas de Gestión de la Calidad y de Gestión Ambiental.*
- *Equipo SIGA más componente. "Tomado de: (http://www.sena.edu.co/es-co/sena/planeacion/plan_de_accion_aprobado_cdn.pdf)"*

Por lo anterior, mi experiencia profesional y la formación adicional relacionada con temas ambientales, de investigación y educación, debidamente acreditada esta directa y estrechamente relacionada con las funciones del empleo por el cual concurso, y en el que no se me ha tenido en cuenta la certificación de experiencia terminación de materias y de terminación de materias de Maestría, presentadas al momento de subir los documentos al aplicativo SIMO (...)"

4.3. La señora **NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos No. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **CLARA INÉS CARDONA GALLO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS** y **NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61352** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61352.

El empleo denominado Profesional, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 61352, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de Automatización Industrial.

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
2. Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
3. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
4. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
5. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
6. Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
7. Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.
8. Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
9. Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
10. Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
11. Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
12. Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

Equivalencia según el numeral 1.1. del artículo 9 de la Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017¹:

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;
- o,
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

¹ "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA".

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS.

7.1. CLARA INÉS CARDONA GALLO.

A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61352**, denominado Profesional, Grado **3**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p>Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia: según el numeral 1.1. del artículo 9no de la Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017:</p> <p>El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 	<p>a) Título en la modalidad de pregrado como LICENCIADA EN EDUCACIÓN ESPECIAL ÉNFASIS RETARDO EN EL DESARROLLO conferido por la Universidad de Manizales el 26 de noviembre de 1993.</p> <p>b) Certificado laboral expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el cual da cuenta de la vinculación mediante NOMBRAMIENTO PROVISIONAL en el cargo de Profesional, Grado 12, desde el 23 de enero de 2002 al 2 de enero de 2013.</p>

Sea lo primero indicar que la experiencia profesional se contabilizara con las certificaciones que demuestren el ejercicio laboral en un empleo de nivel profesional a partir del 27 de noviembre de 1993, día posterior a la obtención de la LICENCIATURA EN EDUCACIÓN ESPECIAL ÉNFASIS RETARDO EN EL DESARROLLO.

Observando que la solicitud de exclusión taxativamente discurre la ausencia de "(...) *experiencia profesional relacionada de 36 meses, en CERTIFICACION ACADEMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA (...)*" siendo este el proceso misional al cual está adscrito el empleo con código OPEC No.61352 en el SENA, el Despacho procederá a enunciar sus componentes y procedimientos generales, posteriormente, presentará los elementos que solventan la relación profesional desde las labores acreditadas por la señora CARDONA GALLO en calidad de Profesional, Grado 12, en el SENA.

En forma amplia el **Registro Calificado**, es la facultad que tienen para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior, previa "autorización que el Ministerio de Educación Nacional da a las Instituciones de Educación Superior (IES) legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se permite el funcionamiento, modificación o renovación de un programa, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES."²

Para su trámite, el SENA dispuso que en principio debe estar consignada la información de los programas en el plan anual de registro calificado, para ser radicados ante el Ministerio de Educación Nacional, para ese efecto fijo parámetros de calidad para la presentación la documentación académica sujeta a ser aprobada.

La etapa de sustanciación y diseño, concita la participación de personal interdisciplinar perteneciente a grupos de producción curricular, gestión y evaluación de la calidad de la formación, de las Regionales y de Centros de Formación.

² DECRETO 1295 DEL 20 DE ABRIL DE 2010 "Por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior"

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La señora CARDONA GALLO en su escrito de defensa y contradicción pone de manifiesto la relación que vincula el cargo de Profesional, Grado 12, desempeñado en el período comprendido entre el 23 de enero de 2002 al 2 de enero de 2013.

Para ello, la aspirante enuncia de manera concreta que *"la utilización de la información del comportamiento del mercado laboral como INSUMO PARA LA PROGRAMACION DE LOS CENTROS DE FORMACION"...* *"abastece los planes operativos en lo relacionado a: Elaboración de los nuevos programas en los centros de Formación, de acuerdo a la Dinámica del mercado laboral"*

Y es que, en efecto, los estudios de caracterización formativa proceden de los análisis presentados por los actores que participan de la proyección y validación de las solicitudes de registro al construir el plan anual de registro calificado, de entre los cuales se destacan los centros de formación³, y que como quedará demostrado a renglón seguido, fue una función encargada a la aspirante.

El acápite funcional contenido en el numeral 4to de la certificación expedida a la señora CARDONA GALLO por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA señala como atribución: "Participar en el diseño, organizar, coordinar, controlar, los programas de formación ocupacional dirigidos a recalificar población desempleada y/o vulnerable, de acuerdo con los compromisos legales que tiene el SENA" por su parte el numeral 5to de la referida certificación amplía esta labor al indicar que se encargó para la: "(...) utilización de la información del comportamiento del mercado laboral como insumo para la programación del Centro."

En conclusión, tenemos que la aspirante demuestra el ejercicio de labores profesionales relacionadas con el proceso misional del empleo código OPEC No. 61352, y más aún, precisamente, con la función referida a *"Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad"* transcrita del numeral 7mo del acto administrativo, como se denota del análisis presentado.

Bajo estas consideraciones tenemos que la señora CARDONA GALLO demuestra ciento treinta y un (131) meses y veintiún (21) días en el ejercicio de labores profesionales afines con el empleo código OPEC No. 61352.

Por lo que resulta viable hacer equivalente *"El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional"*.

Así, para dar cumplimiento al lleno de los requisitos mínimos, se toman veinticuatro (24) meses de experiencia profesional de la certificación expedida por el SENA y se hacen equivalentes al *"Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo"*, dado que fue allegado título en la modalidad de pregrado como LICENCIADA EN EDUCACIÓN ESPECIAL ÉNFASIS RETARDO EN EL DESARROLLO, conforme lo indica la Resolución No. 1458 de 2017, adicionalmente son tomados doce (12) meses de experiencia profesional relacionada para dar cumplimiento al requisito de experiencia solicitada por el empleo con código OPEC No. 61352.

En cuanto al título de bachiller académico aportado al proceso de selección se precisa que este no puede ser contemplado como válido para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación dado que no se encuentra determinado como tal por el empleo con código OPEC No. **61352**.

De lo anterior, se concluye que la señora **CLARA INÉS CARDONA GALLO cumple** con los requisitos de estudio y experiencia profesional relacionados previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 61352, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA.

7.2. LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS

A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61352**, denominado Profesional, Grado 3, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título en la modalidad de pregrado como administrador de empresas conferido por la Universidad Nacional de Colombia el 20 junio de 2013. b) Certificación laboral suscrita por el INGENIERO CIVIL SILVIO VILLEGAS QUICENO NIT. 10.266.386, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como ADMINISTRADOR DE OBRA, en períodos de tiempo discontinuos, comprendidos entre:

³ Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – (2018) PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE REGISTRO CALIFICADO GUÍA PARA LA GESTIÓN DE REGISTRO CALIFICADO.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<ul style="list-style-type: none"> • El 01 de febrero de 2005 al 31 de septiembre de 2005. • El 01 de enero de 2006 al 30 de abril de 2006. <p>c) Certificación laboral expedida por el GRUPO GAMONT S.A. con NIT 900.182.003-7, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como ADMINISTRADOR DE TIENDA, desde el 06 de mayo de 2006 al 22 de septiembre de 2009.</p> <p>d) Certificación laboral expedida por la FUNDACIÓN HOGAR SAN FRANCISCO DE ASÍS, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como practicante comunitario y voluntario, desde el 10 de junio de 2012 al 28 de octubre de 2015, con una intensidad horaria de 26,2 horas semanales.</p> <p>e) Certificación laboral expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS – CORPOCALDAS -, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 4044, Grado 12, desde el 06 de julio de 2010 al 08 de julio de 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como TÉCNICO OPERATIVO, código 3132, Grado 14, del 09 de julio de 2014 al 30 de diciembre de 2014. • Y como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 4044, Grado 14, del 01 de enero de 2015 al 16 de diciembre de 2015. <p>f) Certificación laboral expedida por la FUNDACIÓN GENIA, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como Profesional Voluntario, desde el 01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2017, con una intensidad horaria de 20 horas semanales.</p>

Sea lo primero indicar que la experiencia profesional se contabilizara con las certificaciones que demuestren el ejercicio laboral en un empleo de nivel profesional a partir del 21 de junio de 2013, día posterior a la obtención del título de administrador de empresas.

Sobre este respecto tenemos que las constancias expedidas por el INGENIERO CIVIL SILVIO VILLEGAS QUICENO con NIT. 10.266.386 y el GRUPO GAMONT S.A. con NIT 900.182.003-7, demuestran el ejercicio de actividades laborales en períodos de tiempo anteriores a la obtención del título profesional en administración de empresas, allegado por parte el aspirante, motivo por el cual no serán objeto de análisis en el presente acto administrativo.

Así, es oportuno destacar que en el período de tiempo comprendido entre el 10 de junio de 2012 y el 20 de junio de 2013 del certificado suscrito por la FUNDACIÓN HOGAR SAN FRANCISCO DE ASÍS, la experiencia acreditada no puede ser tenida como profesional, en la medida que el señor MUÑOZ RÍOS aún no había adquirido el título de pregrado como administrador de empresas; es entonces que para el presente aparte del análisis únicamente se evaluará lo correspondiente al ciclo comprendido entre el 21 de junio de 2013 y el 28 de octubre de 2015.

Para ese efecto se enunciarán las funciones contenidas en el folio:

"(...)

1. *Proyectar y elaborar informes acordes a los criterios exigidos por la entidad que solicite información relacionada con la gestión de la Fundación.*
2. *Promover y liderar la organización y logística de actividades, eventos reuniones y talleres para la comunidad vinculada con la Fundación.*
3. *Analizar y evaluar las prácticas del que hacer institucional y recomendar acciones de mejora en la prestación del servicio de la Fundación.*
4. *Participar en la formulación, diseño, implementación y seguimiento de programas, proyectos y actividades que fortalezcan la misión institucional; aplicando las políticas sociales establecidas en la Fundación.*
5. *Apoyar las demás que se ocasionen en el ejercicio del quehacer institucional de la Fundación.*
6. *Proponer y evaluar acciones estratégicas que generen recursos, para la implementación de proyectos que fortalezcan la misión de la Fundación.*
7. *Apoyar las demás que se ocasionen en el ejercicio del quehacer institucional de la Fundación. (...)"*

De donde se extrae que fue encargado de participar en trámites administrativos en la fundación correspondientes a: la proyección de informes de gestión, participar en la logística de eventos para la comunidad usuaria y del ciclo PHVA, recomendar acciones de mejora en la prestación de servicios y para la obtención de recursos, en el marco de la misión fijada para la fundación, esto es: "asistencia a las personas adultas mayores más desamparadas, mediante el cuidado integral, que comprende alojamiento, alimentación, vestuario, recreación y asesoría

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

espiritual", por lo que no se presenta relación frente a las actividades laborales propias del empleo código OPEC No. 61352, relativas al apoyo en la ejecución del proceso de certificación académica y registro calificado.

Valga destacar en este punto que de entre las pretensiones del escrito de defensa y contradicción presentadas por el señor MUÑOZ RÍOS, encontramos que espera sea igualada *"la formulación y administración de planes, programas, proyectos y los lineamientos que constituyen los planes de acción del SENA"* desde *"el componente ambiental transversal al objeto misional y funcionamiento de la entidad, prueba de ello es la Política de Calidad y Política Ambiental que fundamentan el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SENA"* relativo a la función 4ta de la certificación trascrita con el perfil del empleo.

Sin embargo, el Despacho manifiesta que, de acuerdo a la información transcrita en el numeral 6to del presente acto administrativo, NO se solicita experiencia en *"formulación y administración de planes, proyectos"*, por lo que la inferencia presentada por el aspirante carece de procedencia.

Superado lo anterior, tenemos que la constancia expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS – CORPOCALDAS -, demuestra el ejercicio de los cargos: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 4044, Grado 14, TÉCNICO OPERATIVO, código 3132, Grado 14 y AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 4044, Grado 14; mismo que pertenecen a empleos de nivel asistencial y técnico, motivo por el cual no son objeto de valoración en el análisis del presente acto administrativo, al no representar experiencia profesional.

Ahora, dado que el cargo de PROFESIONAL VOLUNTARIO acreditado por la FUNDACIÓN GENIA al aspirante, si bien demuestra el ejercicio de labores profesionales por doce (12) meses y veintiocho (28) días, en el documento taxativamente se expresa que su ejercicio se dio *"con una intensidad horaria de 20 horas semanales"*. La cual corresponde a una jornada de medio tiempo, por lo que, una vez hecha la conversión a tiempo completo encontramos que el período certificado corresponde a seis (6) meses y catorce días (14) días de experiencia, tiempo que resulta insuficiente para acreditar el requisito de doce (12) meses.

En consecuencia, el Despacho en aras de dar aplicación al principio de eficiencia administrativa establecido por el numeral 11 del artículo 3 de la 1437⁴ procederá a dar por superado el objeto de controversia del presente proveído, dado que no se cuenta con más constancias laborales que permitan dar cumplimiento al requisito de experiencia del empleo con código OPEC No. 61352.

De las anteriores consideraciones se desprende que el señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61352**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120140905 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.3. NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61352**, denominado Profesional, Grado **3**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Matrícula profesional como INGENIERA DE SISTEMAS conferida por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA 03 de noviembre de 2011.

⁴ LEY 1437 DEL 18 DE ENERO DEL 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<p>b) Certificado expedido por la empresa HI RENDER ANIMATION STUDIOS S.A. con NIT: 900.188.238-8, la cual da cuenta de la prestación de servicios técnicos en el área de sistemas, en periodos de tiempo discontinuos, comprendidos entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 01 de julio de 2009 y el 01 de enero de 2010. • El 01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2010. <p>c) Certificado laboral expedido por la empresa HEINSOHN BUSINESS TECHNOLOGY S.A. la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como INGENIERO DE PRUEBAS JUNIOR ADVANCED.</p> <p>Nota: La certificación indica que laboro "desde el 20 de diciembre del 2010, hasta el 09 de septiembre", por tanto, no se tiene certeza de la fecha de desvinculación.</p> <p>d) Certificación laboral expedida por el JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MANIZALES-CALDAS, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante en los siguientes cargos y periodos de tiempo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 11 de septiembre de 2013 al 01 de julio de 2015, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO 14. • Del 02 de julio de 2015 al 30 de noviembre de 2015, como PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33. • Del 01 de febrero de 2017 al 15 de septiembre de 2017 (fecha de inicio del proceso de selección), como TÉCNICO DEAJ 11

Conforme la información que antecede, es preciso resaltar que únicamente se valorarán las certificaciones que demuestren el ejercicio laboral en un empleo de nivel profesional a partir del 04 de noviembre de 2011.

A partir de este referente se encuentra que la constancia expedida por HI RENDER ANIMATION STUDIOS S.A., demuestra el ejercicio de actividades laborales en periodos de tiempo anteriores a la obtención de la matrícula profesional en ingeniera de sistemas, allegada por la aspirante, motivo por el cual no será objeto de análisis en el presente acto administrativo.

De otra parte, es preciso enunciar que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

De este parámetro se extrae que el certificado laboral expedido por la empresa HEINSOHN BUSINESS TECHNOLOGY S.A. al indicar que la aspirante estuvo vinculada "desde el 20 de diciembre del 2010, hasta el 09 de septiembre", resulta insuficiente para establecer con certeza la fecha de finalización de la relación laboral, motivo por el cual no puede ser válido dentro del proceso de selección.

Frente a la certificación expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que da cuenta del ejercicio de los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 14, PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33 y TÉCNICO DEAJ 11, tenemos que la misma presenta una doble condición que no permite su validez en el proceso de selección derivada de un objeto.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

A efectos de demostrar los elementos sobre los que se apoya el Despacho respecto de esta declaración, a continuación, se transcribirá el aparte de la certificación que imposibilita su ratificación en el presente acto administrativo:

(...)

CERTIFICA QUE:

*Que la Servidora Judicial **NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.053.784.979** de Manizales, labora para este Centro de Servicios, y se ha desempeñado en los siguientes cargos:*

- *Del 11 de septiembre de 2013 hasta 01 de Julio de 2015 y 1 del diciembre de 2015 hasta el 31 de Enero de 2017 en el cargo: Profesional Universitario Grado 14*
- *Del 1 de febrero de 2017 hasta la fecha en el cargo: Técnico en Sistemas Grado 11*

Desempeñando las siguientes funciones (...)" (Sic)

Como se observa, el documento acredita de una forma genérica los cargos desempeñados por la aspirante en el organismo judicial, sin disgregar a cuál de ellos se atribuyeron las funciones apuntadas, lo que presenta una imposibilidad para identificar si, las actividades se atribuyeron al cargo de Profesional Universitario, Grado 14 o por el contrario al de Técnico en Sistemas Grado 11.

Sobre ese respecto, de una exegesis favorable al contenido se tendría que la información corresponde al cargo Técnico en Sistemas Grado 11, siendo que es este, aquel sobre el que procede la información presentada a renglón seguido en el certificado, de ser procedente este escenario, tenemos que sería certificado un empleo de nivel Técnico, motivo por el cual no puede ser objeto de análisis al establecer experiencia profesional.

Del análisis efectuado, se concluye el incumplimiento por parte de la aspirante del requisito de experiencia profesional relacionada previsto por el empleo denominado **Profesional**, Grado **3**, identificado en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código OPEC No. **61352**.

En este sentido, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que comprende las causales de exclusión de la convocatoria, y que al tenor señala:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Corolario, el Despacho de conocimiento dispondrá **EXCLUIR** a la señora **NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120140905 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección - Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA -.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- No **excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120140905 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la aspirante **CLARA INÉS CARDONA GALLO**, y en consecuencia Archivar la actuación administrativa respecto de la aspirante citada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120140905 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS** y a la señora **NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120006614 y No. 20192120003054 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión a los señores **CLARA INÉS CARDONA GALLO, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS y NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
30310706	CLARA INÉS CARDONA GALLO	cicardona@hotmail.com
16071310	LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RÍOS	lalejandromunozr@gmail.com
1053784979	NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA	nlorena_arbelaez@hotmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 10 de septiembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Miguel F. Ardila